

Especificaciones del plan de pensiones de empleo de multiadscripción Indexa Empleo Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado, N-5489

Contenido

Capítulo 1 - Denominación, modalidad y adscripción	1
Capítulo 2 - Ámbito personal	3
Capítulo 3 - Derechos y obligaciones del promotor, de los partícipes y de los beneficiarios... 5	
Capítulo 4 - Régimen de aportaciones y prestaciones.....	11
Capítulo 5 - Organización y Control	19
Capítulo 6 - Modificación y Liquidación.....	22
Capítulo 7 - Instancias de reclamación	23

Este Plan de pensiones se regula por las presentes especificaciones, por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Capítulo 1 - Denominación, modalidad y adscripción

Artículo 1: Denominación y Naturaleza

Estas especificaciones del Plan de Pensiones denominado “Indexa Empleo Autónomos, Plan de pensiones de empleo simplificado”, promovido por la Asociación COAMB (Colegio de Ambientólogos de Cataluña) regula las relaciones entre el mencionado Plan, los promotores del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2: Modalidad

1. Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en el SISTEMA EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA, ya que contempla aportaciones definidas para todas sus contingencias.
2. En virtud del promotor este plan de pensiones se cataloga como un PLAN DE EMPLEO SIMPLIFICADO de trabajadores por cuenta propia o autónomos promovido por el COAMB (Colegio Oficial de Ambientólogos de Cataluña).

3. El plan se configura como un Plan de Pensiones de Empleo Simplificado de ADSCRIPCIÓN MÚLTIPLE.
4. El plan de pensiones Indexa Empleo Autónomos se configura como un plan de adscripción múltiple atendiendo al criterio de la edad de los partícipes. Para ello se articulan dos Subplanes:
 - 1) Subplan 1 (RV) "Indexa Empleo Autónomos Acciones": En el que se integrarán, con carácter general, todos los partícipes que voluntariamente decidan adherirse cumpliendo obligatoriamente la condición de ser trabajadores por cuenta propia o autónomos. Adicionalmente, en función de la edad del partícipe, el mismo mantendrá un porcentaje de su posición global en este subplan según los tramos indicados en el apartado 4 a continuación. Este subplan es de aportación definida para todas las contingencias.
 - 2) Subplan 2 (RF) "Indexa Empleo Autónomos Bonos": En el que se integrarán, con carácter general, todos los partícipes que voluntariamente decidan adherirse cumpliendo obligatoriamente la condición de ser trabajadores por cuenta propia o autónomos. Adicionalmente, en función de la edad del partícipe, el mismo mantendrá un porcentaje de su posición global en este subplan según los tramos indicados en el apartado 4 a continuación. Este subplan es de aportación definida para todas las contingencias
5. El partícipe puede estar adscrito a uno u otro subplan o simultáneamente a ambos en función de la edad del mismo en cada momento conforme a lo previsto a continuación:

Edad del partícipe	% Subplan1 (RV)	% Subplan 2 (RF)
a. 18 a 35 años	80%	20%
b. 36 a 45 años	70%	30%
c. 46 a 55 años	60%	40%
d. 56 a 65 años	50%	50%
e. Más de 65 años	40%	60%

6. Según se alcancen las edades previstas los importes a reasignar entre cada uno de los subplanes no podrán suponer el 20% de los derechos consolidados que en suma tiene el partícipe en los dos subplanes.
7. La pertenencia a los subplanes a que se refiere el punto anterior y el grado de participación en los mismos, no podrán ser objeto de elección personal por parte del partícipe.
8. No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desea adscribirse al plan INDEXA EMPLEO AUTÓNOMOS.

Artículo 3: Formalización, adscripción a un fondo de pensiones y duración del plan de pensiones

1. El presente Plan de Pensiones, INDEXA EMPLEO AUTÓNOMOS, PLAN DE EMPLEO SIMPLIFICADO, está adscrito al Fondo de Pensiones INDEXA EMPLEO ACCIONES, FP que figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número (F2119), en el que se integran los recursos del Plan para la cobertura de las obligaciones de las prestaciones

definidas de partícipes y beneficiarios del Subplan 1. De otro lado, el plan, INDEXA EMPLEO AUTÓNOMOS, PLAN DE EMPLEO SIMPLIFICADO está también adscrito al Fondo de Pensiones INDEXA EMPLEO BONOS, FP, que figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el número (F2118) en el que se integran los recursos del Plan para la cobertura de las prestaciones definidas de partícipes y beneficiarios del Subplan 2.

2. La duración del Plan es indefinida, procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.
3. Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligatoriamente en los mencionados Fondos de Pensiones en función de los tramos de edad indicados en el artículo 2 de las presentes especificaciones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Capítulo 2 - Ámbito personal

Artículo 4: Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) El nombre de la asociación como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.
- c) Los partícipes en suspenso.
- d) Los beneficiarios.

Artículo 5: Partícipes

1. Será partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física trabajador por cuenta propia o autónomo, con capacidad de obligarse en los términos legalmente establecidos que, cumpliendo los requisitos de acceso exigidos en el párrafo 2º de este artículo, manifieste expresamente su voluntad de integrarse en él, aceptando con ello en su totalidad y sin limitación alguna, las especificaciones de este Plan y las normas de funcionamiento del Fondo donde se encuentre integrado.
2. Será requisito para acceder a la condición de partícipe ser trabajador por cuenta propia o autónomo, independientemente de que el mismo sea miembro asociado de la entidad promotora de este plan de pensiones.
3. El partícipe estará obligado a declarar cuantos datos sean necesarios y solicitados por la Entidad Gestora para la adscripción al Plan de Pensiones. Especialmente respecto a su condición de trabajador por cuenta propia o autónomo en el momento de adscripción al plan.

Artículo 6: Alta de un partícipe en el plan de pensiones

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación a la que se hayan comprometido en el mismo.
2. En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
3. Al partícipe que así lo solicite se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 7: Partícipes en suspenso

1. Los partícipes que hayan cesado en la realización de aportaciones, pero mantengan sus derechos consolidados en el plan, adquieren la condición de partícipes en suspenso, continuando con la categoría de elemento personal del plan de pensiones.
2. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

Artículo 8: Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

1. Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan.
2. Cuando el partícipe solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, en base a lo establecido en el reglamento de planes y fondos de pensiones para este tipo de planes de pensiones.
3. Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados al Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial que el partícipe designe.
4. Cuando, en los supuestos excepcionales de liquidez regulados en este reglamento, la totalidad del derecho consolidado se haga efectivo al partícipe.

Artículo 9: Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 10: Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- A) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
- Jubilación

- Incapacidad, en sus grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez, determinada conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.
- Dependencia Severa o Gran Dependencia.

B) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario, según la última designación de beneficiarios efectuada por el fallecido. A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado legalmente del partícipe.
2. Los hijos supérstites del partícipe por partes iguales.
3. Los padres supérstites del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos supérstites del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos.
6. En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan de Pensiones.

C) Las personas físicas que trasladen sus derechos económicos de otro plan en el que ostenten la condición de beneficiarios, en caso de terminación de dicho Plan.

D) En caso de que el alta del beneficiario se produzca como consecuencia del fallecimiento de un beneficiario que estuviera percibiendo la prestación en forma de renta vitalicia asegurada reversible, únicamente causarán alta los beneficiarios que se hayan contemplado en la póliza con derecho a reversión.

Artículo 11: Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios causarán baja en el plan de Pensiones por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Por agotamiento de los derechos económicos reconocidos al beneficiario, como consecuencia de la percepción íntegra de los mismos, bien en forma de capital, bien en forma de renta o bien por la percepción de abonos sucesivos.
- c) Por traslado de la totalidad de sus derechos económicos a otro plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial por terminación o movilización del plan de pensiones en su conjunto.

Capítulo 3 - Derechos y obligaciones del promotor, de los partícipes y de los beneficiarios

Artículo 12: Derechos de los promotores

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevean en el Capítulo V de las presentes especificaciones.

- b) Solicitar y recibir los datos personales de los partícipes y beneficiarios en cuanto afecten al Plan.
- c) Estar informados de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 13: Obligaciones del Promotor

Deberá facilitar a la Comisión de Control del Plan, a la Entidad Gestora del Fondo y al Actuario del Plan los datos que le sean requeridos al objeto de llevar adecuadamente la administración y vigilancia del plan, así como poder realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 14: Derechos de los partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevén en el Capítulo V de las presentes especificaciones
- b) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- c) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- d) Movilizar sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral estará sujeta a los condicionantes legalmente establecidos en la Ley y Reglamento de planes y fondos de pensiones para la movilización desde planes de pensiones de empleo simplificados regulados en el art.67.c) de la Ley de planes y fondos de pensiones.

La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones donde esté integrado el Plan de Pensiones, o a la entidad aseguradora a la que se pretende movilizar los derechos consolidados. A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, a contar desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior, actualmente el plazo es de 5 días hábiles cuando la entidad gestora origen y destino son distintas y 2 días hábiles cuando son las mismas.

- e) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan de Pensiones.
- f) Estar informados de forma gratuita por la Entidad Gestora, a través de su web, por medios electrónicos o por correspondencia postal si así lo solicita expresamente el interesado, sobre la evolución y principales características del Plan de Pensiones, poniendo a su disposición la siguiente documentación:
1. Sobre el plan:
 - a. Las especificaciones del plan.
 - b. Declaración de los principios de la política de inversión del fondo.
 - c. Estrategia de inversión a largo plazo y política de implicación.
 - d. Documento con los datos fundamentales del plan
 - e. Normas de funcionamiento del Fondo
 - f. Reglamento interno de conducta
 - g. Cuentas anuales
 - h. Informe de gestión
 2. Con motivo de la Adhesión y si así lo solicita, un Certificado de pertenencia al plan de Pensiones y, en su caso, de la aportación inicial realizada.
 3. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.
 4. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados al 31 de diciembre de cada año.
 5. Con carácter semestral se remitirá la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- Además, dicha información periódica estará a disposición de los partícipes con carácter trimestral, publicada en su sitio web o del grupo, incluyendo la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre para cada activo de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.
- g) Solicitar del Fondo de Pensiones en el que está integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y liquidez a los diez años de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de las presentes Especificaciones y en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o lo que al respecto establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite. En cualquier caso, los derechos económicos hechos efectivos se abonarán en cuenta corriente o libreta de ahorro titularidad del partícipe o beneficiario.

- h) Solicitar, a partir de 1 de enero de 2025, el rescate de los derechos consolidados correspondientes a aquellas aportaciones cuya antigüedad en el sistema de planes de pensiones y planes de previsión asegurados sea de 10 años con los requisitos y restricciones que establezca la legislación vigente.
- i) Cancelar las aportaciones periódicas futuras o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de las presentes Especificaciones.

Artículo 15: Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan de Pensiones como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Artículo 16: Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del Plan de Pensiones los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevén en el Capítulo V de las presentes especificaciones.
- b) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan de Pensiones.
- d) Estar informados a través de los medios referenciados en el artículo 13.f, sobre la evolución del Plan de Pensiones. La información mínima que se facilitará a cada beneficiario será:
 - a. Una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año.
 - b. Una certificación anual del valor de sus derechos económicos al 31 de diciembre de cada año.
 - c. Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, en idénticos términos a los establecidos en el artículo 13.f.
 - d. Además, dicha información periódica estará también a disposición de los beneficiarios con carácter trimestral. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.

Artículo 17: Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Notificar y acreditar ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
- b) Notificar y documentar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Artículo 17: Supuestos Excepcionales de Liquidez de los Derechos Consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- a) Enfermedad grave: el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva o dependa de él.

Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

1. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
2. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

- b) Desempleo de larga duración: tendrá la consideración de desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente en el momento de la solicitud como demandante de empleo, no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las haya agotado.

A estos efectos, se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de que el partícipe sea trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando haya cesado en su actividad y figure inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente y no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o las haya agotado.

Tanto en caso de enfermedad grave, como de desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en forma de capital, pudiendo ser un importe parcial o total del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del pago de la prestación.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración es incompatible con la realización de aportaciones regulares o extraordinarias al Plan de Pensiones.

c) Liquidez de aportaciones con al menos diez años de antigüedad: los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 18: Protección de Datos

De conformidad con la vigente normativa de protección de datos, consiente a que los datos que Vd. Proporcione (incluidos los de salud) al Promotor, Entidad Comercializadora o, en su caso, a la Entidad Gestora, sean tratados en un fichero por CASER PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A. con el fin de gestionar la relación contractual, realizar encuestas de satisfacción sobre nuestros servicios y remitirle información comercial, aun terminada la relación contractual sobre nuestros planes de pensiones. La base legal que legitima estos tratamientos es la necesidad para la ejecución del contrato, para el cumplimiento de obligaciones legales, así como el interés legítimo del responsable. Sus datos personales se conservarán mientras se encuentre vigente la relación contractual y se cancelarán de conformidad con los plazos previstos por la legislación vigente: Hasta un máximo de diez años de acuerdo con lo previsto en la normativa.

Los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación del tratamiento y oposición se harán efectivos mediante carta dirigida al domicilio social de la Compañía, en Madrid, Avda. de Burgos nº 109, (Indicar Asesoría Jurídica – Protección de Datos) o mediante correo electrónico dirigido a derechosrgpdgrupocaser@caser.es, a los que se acompañará copia del D.N.I. o Pasaporte.

Asimismo, se podrá formular una reclamación ante el Delegado de Protección de Datos del Grupo Caser, por correo postal dirigido al DPO del Grupo Caser, Avda. de Burgos, 109 – 28050 MADRID, o bien mediante correo electrónico remitido a: dpogrupocaser@caser.es.

Por otra parte, se podrá formular reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos si considera que se han conculcados sus derechos en esta materia. Para más información visite la página web www.agpd.es.

Capítulo 4 - Régimen de aportaciones y prestaciones

Artículo 19: Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan de pensiones es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL" en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. Dado que se trata de un Plan de pensiones de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.
4. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de beneficiarios que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan de Pensiones contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con la compañía aseguradora que decida el promotor.

Artículo 20: Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes, sin perjuicio del régimen especial previsto para las personas con discapacidad.
2. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan de Pensiones.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro que el partícipe designe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.
4. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:
 - a. PERIÓDICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, trimestral, semestral o anual, bien mediante una orden de domiciliación, bien mediante la definición de transferencias periódicas a favor del fondo. La primera aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe dentro del mes designado en el boletín de adhesión. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al partícipe en los meses que se deriven de la periodicidad establecida en el mencionado boletín. El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas domiciliadas. En el boletín de adhesión se indicará la tasa anual de crecimiento acumulativo o lineal y la fecha de la primera revalorización.

- b. EXTRAORDINARIAS. Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.
5. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan de Pensiones como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.

Artículo 21: Cuantía máxima y mínima de las aportaciones.

1. La cuantía mínima de las aportaciones al Plan, se establece en 100 euros anuales.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan de Pensiones por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a cancelar para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones a las mismas o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite.
4. También queda autorizada a realizar la anulación de las aportaciones cuando se exceda el límite legal y la gestora tenga conocimiento de dicha circunstancia, por producirse la acumulación de aportaciones a fondos gestionados por la misma.

Artículo 22: Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: El partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones periódicas en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas mediante comunicación escrita realizada en cualquiera de las sucursales de la entidad comercializadora con fecha límite del último día hábil del mes anterior a la entrada en vigor de la modificación solicitada.
2. Cancelación: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá cancelar el pago de aportaciones periódicas futuras.
3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente cancelado, mediante trámite idéntico al previsto para la incorporación de altas al Plan de Pensiones.
4. En caso de que el partícipe solicite un traslado total de sus derechos consolidados del plan de pensiones, la Entidad Gestora queda facultada para cancelar las aportaciones periódicas que tuviese comunicadas el partícipe.

Artículo 23: Impago de aportaciones de los partícipes

1. Las aportaciones deben ser atendidas por el partícipe el mismo día de su cargo.
2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones quedará facultada para cancelar el cargo en cuenta de las

aportaciones periódicas futuras. Alternativamente, podrá volver a gestionar su cargo en la cuenta del partícipe al mes siguiente.

Artículo 24: Devolución de aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándose las en su cuenta, en los siguientes casos:

a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural: Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes de Pensiones o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones: Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o cancelación de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el periodo que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, dentro del ejercicio fiscal en que se comunica la contingencia, si así lo indica el partícipe.

Artículo 25: Derechos consolidados de los partícipes

1. Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.

2. Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración y aportaciones con al menos diez años de antigüedad.
3. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Artículo 26: Prestaciones del Plan de Pensiones

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse el pago correspondiente a la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 18 de estas especificaciones.

Artículo 27: Contingencias cubiertas por el plan de pensiones.

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.
 - a) Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

El reconocimiento por la Seguridad Social de la situación de jubilación parcial permite al partícipe solicitar el reconocimiento de la prestación de jubilación por el plan de pensiones. En todo caso, será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 28 de estas Especificaciones.

- b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación por el sistema público de Seguridad Social, la jubilación se entenderá producida en el momento en que el partícipe alcance la edad de 65 años, y siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social.
 - c) Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:
 - Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social,
 - Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

d) Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación. La aplicación de este apartado únicamente será factible en aquellos casos en los cuales al partícipe haya pasado previamente a la condición de trabajador por cuenta ajena y mantenga las posiciones iniciales en el plan de pensiones.

2. Incapacidad total y permanente para la profesión habitual, que afecte al partícipe: Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

3. Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, que afecte al partícipe: Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

4. Gran invalidez, que afecte al partícipe: Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

5. Dependencia en los grados de dependencia severa o gran dependencia del partícipe o beneficiario, en los términos regulados en la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: Esta situación se acreditará mediante la oportuna certificación del reconocimiento de la situación de dependencia emitida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

6. Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas: Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante el oportuno certificado de defunción.

Artículo 28: Modalidades de pago de las prestaciones

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 27 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

a) Capital. Su importe será el solicitado por el beneficiario, pudiendo ser un importe parcial o total, en este último caso igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del pago de la prestación. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

La prestación en forma de capital será abonada en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria.

b) Renta temporal sin garantía, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo o lineal) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan de Pensiones no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por la comisión de control del Plan de Pensiones. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan de pensiones, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan de Pensiones no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

No obstante, lo anterior, en el supuesto de que la póliza de seguro de vida que garantice la renta estipule unas condiciones de aseguramiento distintas de las señaladas en los párrafos precedentes, será de aplicación lo dispuesto en la póliza, previa remisión al beneficiario de un extracto de su condicionado.

d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, cuyo importe será solicitado por el beneficiario, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital aquel expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

e) Pagos sucesivos sin periodicidad regular. Se abonarán, con cargo al derecho económico del beneficiario hasta la extinción del mismo.

2. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de solicitarla.

3. El beneficiario podrá en cualquier momento, modificar las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones salvo aquellos beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.

Artículo 29: Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones

1. A partir del inicio del cobro de la prestación por jubilación total, las aportaciones al plan de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia y fallecimiento. No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen, una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o cancelando el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.
2. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación en el presente plan de pensiones o en razón de la pertenencia a otros planes de pensiones.
3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, una vez iniciado el cobro de la prestación únicamente podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 27 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
4. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
5. Una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

Artículo 30: Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Para proceder al reconocimiento de una prestación, el titular beneficiario comunicará la contingencia determinante del derecho a la prestación a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación que se detalla en el artículo 31. Además, el beneficiario comunicará la forma en que desea percibir la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo de 15 días hábiles, o plazo distinto legalmente estipulado, desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad, cuantía y vencimientos de la prestación. La denegación deberá ser motivada.
4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, quien junto con la Entidad Gestora del mismo estudiará el caso y comunicarán el resultado al beneficiario.
5. Las prestaciones se abonarán en la cuenta o libreta de ahorro de la que el beneficiario sea titular.

Artículo 31: Documentación acreditativa de las contingencias

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan de pensiones, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

En la contingencia de jubilación:

- Fotocopia del DNI
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente.
- Documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad de 65 años en el Régimen General de la Seguridad Social:

- Fotocopia del DNI
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente.
- Certificado de Vida Laboral.

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se aportara en todo caso:

- Fotocopia DNI.
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente.
- Certificado de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social u Órgano competente, que acredite la situación legal de desempleo.
- Documento acreditativo de estar inscrito en el SEPE.

Adicionalmente, en función del supuesto legal de desempleo se deberá aportar:

- Certificado de la empresa con motivo de la extinción del contrato de trabajo por la liquidación de la empresa, o Certificado de baja de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, o acuerdo de disolución de la misma. Certificación del empresario acreditativo de su jubilación o incapacidad, o Certificado de Defunción del empresario, en su caso.
- Copia del expediente de regulación de empleo ó cualquier otro documento que acredite que se encuentra en situación legal de desempleo como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo, en su caso.
- Certificado de empresa en el que se especifique que la causa de despido del Partícipe es objetiva, en su caso.

- Resolución del juez del concurso de la empresa en que prestaba servicios el partícipe, en el que se especifique que el partícipe ha sido incluido en el despido colectivo de la empresa concursada, en su caso.

En la contingencia de muerte del partícipe o del beneficiario:

- Certificado de defunción
- Boletín dónde consten los beneficiarios designados
- En caso de no haberse realizado designación expresa de beneficiarios en el correspondiente boletín de adhesión, Certificado de Últimas Voluntades
- Fotocopia del D.N.I. o documento acreditativo de su personalidad.
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente de cada uno de los beneficiarios que quiera realizar cobro efectivo de la prestación.
- En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.

En la contingencia de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados:

- Fotocopia del DNI
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente.
- Copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.
- En la contingencia de dependencia:
- Fotocopia del DNI
- Declaración de la situación familiar a efectos del I.R.P.F, modelo 145, a cualquier otro de acuerdo a la normativa tributaria vigente.
- Certificación del reconocimiento de la situación de dependencia emitida por la Comunidad Autónoma competente

En cualquier caso, la entidad Gestora queda facultada para solicitar cuanta documentación adicional considere necesaria para establecer inequívocamente el derecho a la prestación.

En todos los casos, certificado de titularidad de la cuenta donde se solicita el cobro.

Artículo 32: Valor liquidativo aplicable

1. En la realización de aportaciones, movilizaciones de derechos, pago de prestaciones y liquidez de los derechos consolidados en supuestos excepcionales se aplicará el valor liquidativo calculado en la fecha efectiva de ejecución de la correspondiente operación.
2. En el caso de rentas el valor liquidativo que se aplicará será el del día anterior hábil de la fecha efectiva de generación de la operación.

Capítulo 5 - Organización y Control

Artículo 33: La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor y de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios del Plan.
2. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del plan. Cuando en el desarrollo del plan éste quedará sin partícipes la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.
3. La Comisión de Control estará compuesta por 2 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - a. Por el promotor: 1 miembro.
 - b. Por los partícipes: 1 miembros.
4. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

Artículo 34: Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar, en su caso, el Actuario que deba certificar la situación y dinámica del Plan, así como a aquellos profesionales independientes requeridos por la normativa vigente para la elaboración de las revisiones financiero-actuariales del mismo.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer y, en su caso, decidir las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones financiero-actuariales requeridas por la vigente normativa.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el del Plan de Pensiones.
- f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 35: Elección de los miembros de la comisión de control

1. El representante del promotor será designado directamente por éste, pudiendo ser removido en cualquier momento, realizándose la oportuna comunicación a la Comisión de Control.
2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios, serán designados por acuerdo de la mayoría de los representantes de la asamblea de los socios o miembros de la Junta.
3. Los miembros de la comisión de control en representación de partícipes y beneficiarios podrán ser revocados en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los representantes de la asamblea de los socios o miembros de la Junta.

Artículo 36: Duración del cargo de miembro de la comisión de control.

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 37: Funcionamiento de la comisión de control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.
2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b. La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
 - c. La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
 - d. Las demás que puedan delegarle la Comisión de Control.
3. El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
 - b. Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c. Custodiar la documentación relativa al Plan.
 - d. Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e. Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.
5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple, si bien los acuerdos para modificar las presentes especificaciones, así como para la movilización del plan de pensiones a otro fondo deberá contar con el voto favorable del representante del Promotor.
6. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo soliciten, como mínimo, la mitad de sus miembros. De cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Capítulo 6 - Modificación y Liquidación

Artículo 38: Modificación del plan de pensiones

1. La Comisión de Control del Plan de Pensiones podrá modificar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, comunicando a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la nueva redacción.
2. Una vez efectuada dicha modificación y comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Comisión de Control lo comunicará a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, entrando en vigor transcurrido un mes desde esta última comunicación, que podrá ser realizada por la gestora del fondo.

Artículo 39: Terminación del plan de pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a. Decisión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
 - b. Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.

Artículo 40: Normas de liquidación del plan de pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de control del Plan de Pensiones comunicará la terminación del Plan de Pensiones a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho período de un mes los partícipes deberán comunicar a la entidad gestora del fondo donde se integra el plan a qué Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Gestora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, la Comisión de Control comunicará a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan de Pensiones.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Capítulo 7 - Instancias de reclamación

Artículo 41: Instancias de reclamación

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por el promotor del Plan, la gestora y la depositaria del Fondo de Pensiones y así actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios del Planes de Pensiones pueden dirigir sus reclamaciones a la Comisión de Control, cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotora, Aseguradora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

Asimismo, la Entidad Gestora pone a disposición de sus clientes su Servicio de Atención al Cliente en Avenida de Burgos, 109, 28050 Madrid. Fax 91 595 54 96, *e-mail*: atencionclientes@caser.es.

Dicho servicio atenderá y resolverá conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de dos meses desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas directamente o mediante representación acreditada por todos los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos, en particular del principio de equidad.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en cualquiera de las oficinas de la Entidad, por correo o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación, y respondan a los requisitos y características legales, establecidas en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de Caser.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurridos dos meses desde la fecha de recepción sin que dicho Servicio haya resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid, fax 91 339 71 13, cuyas decisiones, no obstante, no son vinculantes. Igualmente, podrá someterlas a los juzgados y tribunales competentes.

En todas las oficinas del Grupo Caser abiertas al público y en la página web de Caser, www.caser.es, nuestros clientes, usuarios o perjudicados, encontrarán a su disposición un modelo de impreso de reclamación, así como el Reglamento para la Defensa del Cliente del

Grupo Caser, que regula la actividad y el funcionamiento del Servicio de Atención al Cliente y las características y requisitos de presentación y resolución de quejas y reclamaciones.

En las resoluciones se tendrán en cuenta las obligaciones y derechos establecidos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la normativa de transparencia y protección de los clientes de servicios financieros (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Ley de Reforma del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, RD 303/2004 de 20-2 y Orden ECO 734/2004 de 11-3, Ley y Reglamento para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

Artículo 42: Jurisdicción

Si se acudiera a la vía judicial, la comisión de control, los partícipes y los beneficiarios del Plan de Pensiones, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo de Pensiones, renunciado a cualquier otro Fuero.

Disposición adicional primera

Aportaciones y Prestaciones relativas a personas con minusvalía, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

1. El plan de pensiones admitirá la realización de aportaciones a favor de sus partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% , psíquica igual o superior al 33% , así como a aquellas personas discapacitadas, cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, con independencia de su grado, por parte de terceras personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con los límites de aportación legalmente vigentes. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, deberán ser designadas beneficiarias de los derechos derivados de dichas aportaciones de manera única e irrevocable para cualquier contingencia las personas con discapacidad a favor de las que se realicen las aportaciones, a excepción de lo dispuesto en la normativa vigente para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con minusvalía corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo plan o a otros planes de pensiones, o las que le sean imputadas por el promotor de un plan de Pensiones de empleo en razón de su pertenencia al mismo.

2. Las aportaciones al plan de pensiones realizadas a favor de los partícipes en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale en el Boletín de Adhesión al Plan de Pensiones, a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad o dependencia del partícipe o su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, en los términos en que estas contingencias se regulan en el artículo 26 de estas Especificaciones. Asimismo, será objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
- c) Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del minusválido, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente (en el artículo 7.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones). No obstante, las aportaciones realizadas a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.
- e) Jubilación conforme a lo previsto en la normativa vigente, del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

4. Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán hacerse efectivos en los supuestos de

enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades previstas en la normativa vigente.

5. La aplicación de las condiciones reguladas en esta Disposición Adicional Primera tendrá efectos sobre las aportaciones que se realicen a partir de la fecha de acreditación de la condición de minusválido, no afectando a las realizadas con anterioridad a dicha acreditación.

6. Las aportaciones y prestaciones satisfechas al amparo de lo previsto en esta Disposición Adicional Primera, así como los importes percibidos por el partícipe en alguno de los supuestos excepcionales de liquidez, estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

Disposición adicional segunda

En caso de solicitud de movilización o cobro de prestación de sólo una parte de sus derechos consolidados o económicos, el Partícipe podrá comunicar a la Entidad Gestora en qué proporción desea reembolsar participaciones derivadas de aportaciones anteriores a 31 de diciembre de 2006 o bien posteriores a dicha fecha.

En cada uno de los dos grupos de participaciones, la Entidad Gestora reembolsará en primer lugar las participaciones más antiguas.

En defecto de indicación expresa del partícipe o beneficiario a este respecto, se aplicará el siguiente criterio:

- Movilizaciones parciales: se trasladarán participaciones en la misma proporción que presente el saldo de las anteriores y posteriores al 31 de diciembre del 2006 del partícipe o beneficiario.
- Prestaciones parciales o en forma de renta: se reembolsarán en primer lugar las participaciones correspondientes a aportaciones posteriores a 31 de diciembre de 2006, empezando, dentro de este grupo, por las de mayor antigüedad.”

Disposición transitoria primera

A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de estas Especificaciones, los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, estarán disponibles a partir del 1 de enero de 2025, con las limitaciones legales que en su caso sean de aplicación.